



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN.
Demandante: LUIS OCTAVIO MORALES RAMÍREZ.
Demandado: MORALLANOS S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00136-00

Neiva, 09 JUL 2020

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda verbal - **SIMULACIÓN**, promovida por **LUIS OCTAVIO MORALES RAMÍREZ**, mediante apoderado judicial, contra **MORALLANOS S.A.S.**, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

vigentes (40 smimv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smimv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es de simulación, la competencia la define la suma de las pretensiones, teniendo en cuenta el valor del contrato y los derechos que se reclaman, y atendiendo lo solicitado por la parte actora, y la Escritura Pública 2266 de octubre veinticuatro (24) de dos mil trece (2013), se tiene que el valor del contrato de compraventa este se estableció en la suma de \$30'000.000,00 M/cte.¹, y al no pretender otros conceptos, la cuantía no supera los 40

¹ Folios 4 al 6 C1.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SMLMV. Aunado a lo anterior, se tiene que para el año dos mil trece (2013), el avalúo catastral del predio era de \$8'405.000,00, y que si bien han transcurrido más de seis (06) años, el mismo conforme a los incrementos legales, no debió exceder la mínima cuantía, si en cuenta se tiene que los reajustes realizados por el gobierno nacional para predios urbanos es en tres por ciento (3%), que para la presente vigencia oscilaría en \$10'337.089,84 M/cte².

Asimismo, se tiene que, de acuerdo a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde al domicilio de la sociedad demandada, es decir, la ciudad de Neiva – Huila (folios 28 al 31 C1).

Conforme a lo precisado, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.-

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

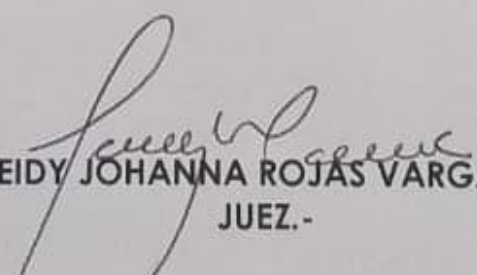
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda verbal - **SIMULACIÓN**, promovida por **LUIS OCTAVIO MORALES RAMÍREZ**, mediante apoderado judicial, contra **MORALLANOS S.A.S.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO.- Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

² Folio 51 C1.